

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2015 00930 00

Estando el legajo al despacho a fin de proveer lo que legalmente corresponde, este Funcionario en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso y de las facultades contenidas en el numeral 5º del artículo 42 *ibídem*, encuentra que la causa presenta una irregularidad que no puede pasar por alto y que, de contera, invalida todo lo actuado en la misma.

Lo anterior es así, porque en audiencia llevada a cabo en marzo 20 de 2019, la causa terminó parcialmente «...en lo que respecta a las obligaciones que fueron cedidas a Sistemcobro S.A.S....», sin esa determinación haya sido confutada en modo alguno, posteriormente, en junio 12 de ese mismo año, la causa terminó por conciliación en la que las partes acordaron lo siguiente:

AUTO: Bajo los anteriores parámetros, el despacho aprueba la conciliación, en tal sentido los títulos que obran por valor de \$ 58.596.876 se procederá al fraccionamiento del título de mayor valor, de estos hay un título por valor de \$54.474.971, el cual se fraccionará de la siguiente manera: \$46.500.000 a favor del hoy demandante, \$500.000 a favor del Curador como honorarios definitivos de la curaduría y el saldo restante será entregado a la parte demandada. En atención a la forma como termina la conciliación, se dará por terminado el Proceso, no habrá lugar a condena en costas adicionales a los que ya se reconocen por gastos u honorarios del curador y se dispondrá el archivo del proceso una vez se hagan los pagos de los títulos. Esta decisión queda notificada en estrados.

Así entonces, en primera medida, no ofrece bruma alguna que el proceso ya había finiquitado completamente desde esa última vista pública, por ende, la terminación que fuere decretada en proveído del 3 de agosto devenía improcedente, máxime, cuando quien la pidió no estaba legitimada para ello, itérese porque el asunto frente Systemgroup S.A.S., antes Sistemcobro S.A.S., ya había concluido y, a la hora actual, le han sido entregados depósitos judiciales.

En segundo lugar, el Fondo Nacional de Garantías fue reconocido como subrogatario de la obligación perseguida por el Banco Corpbanca S.A., por la suma de \$55.573.612,00, la cual, a su vez, la cedió a Central de Inversiones S.A., por ende, al concluir la causa, le fueron entregados títulos por la suma de \$46.500.000,00, pues de ello da cuenta el folio 410 del abonado digital "01Cuaderno1".

Puestas así las cosas, huelga concluir que la decisión tomada en agosto 3 de 2021¹, no se acompasa con la realidad procesal, precisando que, si bien los hechos expuestos en líneas pretéritas no constituyen *per se* una causal de nulidad enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que el artículo 132 *ibídem* enmarca la posibilidad de sanear los vicios «...que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**...», por tanto, en uso de tal facultad se dejará sin valor y efecto dicho proveído y, a su vez, se ordenará la entrega de los dineros que reposan para este asunto al extremo ejecutado.

¹ Archivo digital "10AutoTerminaProceso".

Colofón de lo dicho, se

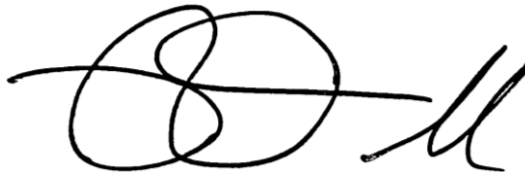
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO el auto proferido el 3 de agosto de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de dineros a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que el proceso terminó por conciliación desde el 12 de junio de 2019.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

2

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f4cea5c283c33b5599146d6de049460e108857ac8f9ce0f92b5b23ec398048**

Documento generado en 10/10/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>